



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-215/2021.

ACTORA: FLOR TERESA ÁVILA NÚÑEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado al rubro,
interpuesto por Flor Teresa Ávila Núñez, en su calidad de entonces
Regidora Propietaria del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla,
quien se autodescribe como indígena, en contra de la omisión de
pago de sus remuneraciones inherentes a su cargo, correspondiente
de la primera quincena del mes de febrero a la primera quincena del
mes de octubre del año dos mil veintiuno.

RESULTANDO:

1. GLOSARIO. Para efectos de la presente sentencia se entenderá
por:

Accionante, Flor Teresa Ávila Núñez.

impetrante,
promovente, y/o
recurrente
ocursante.
CIPEEP:

Código de Instituciones y Procesos Electoral
del Estado de Puebla.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla.

Municipio, Ayuntamiento y/o Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla
Ayuntamiento y/o

Presidencia Municipal:

Sala Regional:

Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción del

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica Tribunal, Tribunal Local:

Ley Orgánica Municipal Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención específica.

2. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos del juicio y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Designación como Regidora de protección civil del municipio.
Mediante sesión de Cabildo de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la actora tomó posesión de su cargo ante el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, y se le designó como Regidora de Protección Civil.

b) Presentación de escrito. El tres de agosto de veintiuno, mediante el correo electrónico institucional oficialdepartes-sga@teep.org.mx, la Secretaría General de este Tribunal Local, recibió un escrito signado por la actora dentro del expediente INC-TEEP-A-125/2019, en el cual, reclama una nueva omisión al pago de las remuneraciones inherentes a su cargo, correspondientes al periodo de la primera quincena del mes de febrero a la primera quincena del mes de octubre de dos mil veintiuno.

c) Acuerdo de escisión. El diecinueve de agosto siguiente, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, acordaron la escisión, derivado de las nuevas manifestaciones realizadas por la actora a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al tratarse de un acto atribuido a la autoridad responsable ante la posible vulneración de uno de los derechos político-electorales inherentes al cargo de la recurrente al rubro indicado.



d) **Registro y turno a Ponencia.** Mediante auto de treinta y uno de agosto del año anterior, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acordó la integración del expediente TEEP-JDC-215/2021 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para los efectos legales procedentes.

e). **Informe justificado.** El seis de septiembre del año próximo anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el informe justificado de la autoridad responsable, en el que refiere que, es falso el acto reclamado, toda vez que, no se ha presentado la promovente al departamento de Tesorería para cobrar las quincenas respectivas, ya que los trabajadores del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, firman de manera personal los recibos.

f) **Radicación.** El catorce de octubre del año en referencia, la Magistrada Ponente acordó radicar el presente Juicio y se reservó la admisión del referido medio de impugnación.

g). **Requerimiento.** El diez de enero, tres y quince de febrero de dos mil veintidós, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera copias certificadas de los recibos de nómina, con los que acreditara los pagos correspondientes de la primera quincena de agosto a la primera quincena de octubre de dos mil veinte y, de la primera quincena de febrero a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil veintiuno, así como el monto quincenal que percibían en el año dos mil veintiuno las regidoras y regidores de la administración anterior (dos mil dieciocho-dos mil veintiuno).

h). **Respuesta.** El trece de enero, ocho y dieciocho de febrero, ambos del año en curso, se recibieron los ocursos signados por la responsable, en donde señaló que, no existía evidencia de pago alguno a la promovente durante los periodos precisados en el punto anterior e indicó que, en el acta de entrega no existe anotación alguna de adeudo a la hoy recurrente.

i). **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual, ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al imputante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este Tribunal es competente, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Flor Teresa Ávila Núñez, en contra de la omisión del Presidente Municipal del Municipio de Francisco Z. Mena, del pago de las remuneraciones inherentes a su cargo como otrora Regidora.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 348 fracción II y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la ocurrente, el acto materia del Juicio, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la litis, los preceptos presuntamente violados y el ofrecimiento de pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, en virtud de lo siguiente:



El acto reclamado de origen es de fecha uno de febrero de dos mil veintiuno, por lo que, al tratarse de la falta de pago de las remuneraciones por el desempeño de la entonces Regidora del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, mismo que fue solicitado mediante escrito de tres de agosto del año pasado, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, es decir, continuo; en tal virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión por parte de la autoridad responsable y esta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, tal y cómo lo refiere la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"** . Por tanto, la demanda como presentada de manera oportuna.

3. Legitimación. La accionante tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que, lo hace en su carácter de entonces Regidora del Municipio citado al rubro, en contra de la supuesta falta de pago quincenal de las remuneraciones a las que tiene derecho por el desempeño de su cargo como funcionaria municipal, electa popularmente.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que la recurrente, reclama que la autoridad responsable incurrió en una omisión de pago por el desempeño de su cargo como otrora Regidora del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla. Por tanto, se acredita el interés, en virtud de que, la intervención de este Órgano Jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistírle razón a la impetrante.

5. Definitividad. Asimismo, se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de impugnación idóneo para analizar la omisión del pago quincenal por el desempeño del cargo de Regidora del Ayuntamiento que nos ocupa, al no existir otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y, cuya resolución, pudiera tener como efecto revócarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Pruebas. Para el análisis del expediente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y remitidos por la autoridad responsable, que constan de lo siguiente:

1. Elementos aportados por la autoridad responsable:

1.1. Original del informe justificado, signado por la autoridad responsable, recibido en este Tribunal Local con fecha seis de septiembre del año dos mil veintiuno.

1.2. Original y copia simple de las Cédulas de publicitación.

1.3. Original del escrito de tres de septiembre de dos mil veintiuno, signado por Pascual Morales Martínez, en su carácter de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla.

1.4. Copias certificadas de los comprobantes fiscales electrónicos de pago, por concepto de la multa del Instituto Electoral del Estado, emitido por la Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado de Puebla.

1.5. Original del Oficio con clave 0008/OF 2021-2024 de fecha de trece de enero de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, en el que señala que durante el periodo uno de febrero al catorce de octubre de dos mil veintiuno no existía evidencia de pago alguno de recibos de nómina a favor de la promovente, ni registro contable pendiente de pago a la misma.

1.6. Original del Oficio con clave 0080/OF 2021-2024 de fecha de seis de febrero del presente año, firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, en la que informa que la administración actual realizó una búsqueda de los pagos realizados a favor de la promovente, en la que no encontró existencia de la evidencia de pago, recibos de nómina o documento alguno que acreditara el sueldo que percibían las regidoras y regidores del Ayuntamiento antes mencionado en el año dos mil veintiuno.



1.7. Original del Oficio con clave 0115/OVSG 2021-2024 de fecha de dieciséis de febrero del presente año, firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento señalado con anterioridad, en el que señala que en el proceso del acta entrega-recepción, no dejó ninguna anotación respecto del dinero pendiente de pago a la promovente por parte del otrora Presidente, además de que, no existía evidencia de pago alguno de recibos de nómina a favor de la promovente o registro contable pendiente de pago a la misma y en el banco no existe saldo en los bancos que haya dejado la administración pasada (dos mil dieciocho-dos mil veintiuno).

1.8. Copia certificada de la credencial, a nombre de Gildardo Vargas García, actual Presidente Municipal Constitucional de Francisco Z. Mena, Puebla, expedida por la Secretaría de Gobernación de Puebla, con una vigencia del dos mil veintiuno- dos mil veinticuatro.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6, 1.7 y 1.8** son **documentales públicas**, por lo que, en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio y serán valoradas, en su caso, administradas o concatenadas, en el estudio de fondo del presente Juicio.

CUARTO. Exhaustividad. Este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral; lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

En el entendido de que, además, se analizarán integralmente los escritos de la actora, toda vez que, los agravios, se pueden desprender de cualquier parte; lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala

Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que, es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudian los agravios, lo que puede originar una lesión. Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 04/200020, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

QUINTO. Perspectiva Intercultural. En el presente asunto, se atenderá con perspectiva intercultural, porque la promovente se auto adscribe como indígena, por lo que, la suplencia debe de ser total, debiendo ser atendido el acto que realmente le afecte, en términos de las jurisprudencias 13/2008 y 13/2013 de la Sala Superior de rubros **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**¹ y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**², este último criterio señala que, si una persona o grupo de personas se identifican y auto adscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En virtud de que, la normatividad constitucional, tiene como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública, es que resulta una obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, aun cuando su población sea minoritaria, como lo sostuvo la Sala

¹ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

² Visible en la: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-215/2021

Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

Así, el artículo 102 de la Constitución local, reconoce al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla; por su parte, el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal, señala que el estado de Puebla, se encuentra conformado por doscientos diecisiete municipios, entre los cuales se encuentra el municipio de Francisco Z. Mena, Puebla.

Por tanto, en la presente sentencia, se atenderán las circunstancias específicas de orden intercultural y, este Tribunal se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 y en la Declaración de la ONU, los cuales, exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**”³

Por lo antes expuesto, se deben de tener presentes los principios de carácter general que, de acuerdo con el Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, pero sobre todo, la consideración especial de que los actores, forman parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y, consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular.

SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis. La promovente aduce como **agravio**, una omisión por parte del entonces Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, de realizarle el pago de las remuneraciones, de la primera quincena del mes de febrero a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil veintiuno, sin que exista causa justificada para ello.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

Consecuentemente, este organismo jurisdiccional, advierte que **la pretensión** de la recurrente, consiste en que se le realice el pago de remuneraciones señaladas en el párrafo anterior.

Por lo que, **la litis** del presente asunto, se traduce en determinar si la autoridad responsable omitió o no la realización del pago de las remuneraciones reclamadas por Flor Teresa Ávila Núñez, antes precisadas.

SÉPTIMO. Marco Normativo. Para el análisis del presente asunto es conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se dispone que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese sentido, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico que, por elección popular directa, sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

Las disposiciones anteriormente señaladas, permiten a este Tribunal Electoral, arribar a la conclusión de que, los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables y que sus acuerdos serán válidos, siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que, el pago de remuneraciones a las, Regidoras y los Regidores, forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución, toda vez que, este no sólo comprende el derecho de



una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, como lo señala la jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

OCTAVO. Estudio de fondo. De la lectura del escrito de la actora, se advierte que su pretensión fundamental, consiste en que, este Tribunal Electoral, ordene a la autoridad responsable, realizar los pagos de las remuneraciones adeudadas derivado de su cargo dentro del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, durante el periodo de la primera quincena del mes de febrero a la primera quincena del mes de octubre de dos mil veintiuno.

El agravio resulta **FUNDADO**, toda vez que, la responsable, no realizó los pagos de las quincenas referidas con anterioridad, por el desempeño del cargo como entonces Regidora, a Flor Teresa Ávila Núñez, tal y como se analiza a continuación:

En virtud del acto reclamado de la accionante, el treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, diez de enero, tres y quince de febrero de dos mil veintidós, este Tribunal Local, realizó los requerimientos pertinentes a la autoridad responsable para atender su pretensión, en los que solicitó, remitiera copias certificadas de los recibos de nómina que acreditaran los pagos correspondientes de la primera quincena del mes de febrero a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

Al respecto, el otrora Presidente del Ayuntamiento del Municipio citado al rubro, adujo que, la promovente desde el dieciséis de agosto del año retropróximo, no se presentó a continuar con sus labores e indicó que, tampoco acudió a la Tesorería a realizar el cobro correspondiente, ya que, de acuerdo a lo informado por dicha

dependencia, los trabajadores tienen que firmar de manera personal y quincenalmente, las nóminas correspondientes.

Posteriormente, el actual Presidente del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, refirió que, no existía evidencia de pago alguno a la impetrante durante la primera quincena del mes de febrero a la primera quincena del mes de octubre de dos mil veintiuno e indicó que, en el acta de entrega-recepción, no existe anotación alguna de adeudo a la hoy recurrente, además que no existía saldo en los bancos que haya dejado la administración anterior, referente a pago de sueldo a personal que laboró en la administración pública municipal durante el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

Además, señaló que, ante la falta de documentación, no contaba con la información referente de la remuneración que percibían las Regidoras y los Regidores de la administración anterior.

Sin embargo, de lo señalado por la autoridad responsable, en los libelos de data trece de enero, seis y dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, mismos que se detallaron en los dos párrafos anteriores, se observa que, **NO** se allegó de los medios idóneos para desprender de forma indiciaria el cumplimiento de pago de las remuneraciones reclamadas por la actora.

En consecuencia, al no existir la documentación que acredite los pagos realizados a la otrora Regidora Flor Teresa Ávila Núñez, correspondientes al periodo de la primera quincena del mes de febrero a la primera quincena del mes de octubre de dos mil veintiuno, resulta evidente que no fueron realizados y, por lo tanto, resulta **FUNDADO** el agravio.

En aras de lo anterior, al acreditarse la falta de pago de las remuneraciones a la ocurrente, se procede realizar la cuantificación del monto de las percepciones que le corresponden por su cargo de entonces Regidora de Francisco Z. Mena, Puebla, tomando como base la manifestación de la promovente, al señalar que percibía una remuneración quincenal de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos cero centavos, moneda nacional).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-215/2021

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que, en los autos del expediente TEEP-A-125/2019, se perciben los recibos de nómina de la accionante, durante el ejercicio dos mil diecinueve y se advierte de igual manera que, el pago quincenal de sus remuneraciones como Regidora de Francisco Z. Mena, Puebla, era de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos cero centavos, moneda nacional).

En tal virtud, la cuantificación del monto adeudado a la actora, comprendido del periodo de la primera quincena del mes de febrero a la primera quincena del mes de octubre, todos del año dos mil veintiuno, será calculado de forma quincenal, por la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos cero centavos, moneda nacional), como a continuación se muestra:

Año dos mil veintiuno				
Quincena	Mes	Monto a pagar	Monto recibido	Monto adeudado
Primera	Febrero	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Segunda	Febrero	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Primera	Marzo	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Segunda	Marzo	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Primera	Abril	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Segunda	Abril	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Primera	Mayo	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Segunda	Mayo	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Primera	Junio	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Segunda	Junio	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Primera	Julio	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Segunda	Julio	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Primera	Agosto	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Segunda	Agosto	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Primera	Septiembre	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00

Segunda	Septiembre	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00
Primera	Octubre	\$7,500.00	\$0.00	\$7,500.00

TOTAL: \$127,500.00

Por lo antes expuesto, se observa que, la suma de lo adeudado por concepto de remuneraciones adeudadas a la entonces Regidora Flor Teresa Ávila Núñez, es de **\$127,500.00** (Ciento veintisiete mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional).

NOVENO. Efectos de la sentencia. Derivado de lo anterior, se ordena al Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, que, un plazo no mayor de **QUINCE DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE SENTENCIA**, liquide a Flor Teresa Ávila Núñez, la cantidad adeudada, consistente en el monto de **\$127,500.00** (Ciento veintisiete mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional).

El cumplimiento a lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO INDICADO**, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

Asimismo, **se apercibe** al órgano municipal que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá alguna medida de apremio, de las contempladas en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes, un Procedimiento Administrativo Sancionador que, pudiese desembocar en una revocación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-215/2021

mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de la promovente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención, señala que, al que sin causa legítima se rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325;338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por Florencia Teresa Ávila Núñez, en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando **NOVENO** de este fallo, advertido que, de no hacerlo, se harán efectivos los apercibimientos establecidos en el mismo considerando.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY A LA ACTORA; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO.


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY